

**FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE CARNES DE EQUINO Y
DEROGA RESOLUCIÓN QUE INDICA**

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; la ley N° 19.162, que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, y sus reglamentos; el DFL RRA N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre ellos, el de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal; el decreto N° 66, de 2022, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 94, de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprueba reglamento sobre estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimiento; la resolución exenta N° 1.806, de 1990, que fija exigencias sanitarias para la internación de carnes de equino, del Servicio Agrícola y Ganadero; y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece los actos administrativos exentos del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo oficial de Chile, encargado de apoyar el desarrollo de la ganadería, a través de la protección y el mejoramiento de la sanidad animal.
- 2) Que, es función del SAG adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal.
- 3) Que, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) establece que, para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias, los Miembros basarán sus medidas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales.
- 4) Que, el Acuerdo de MSF designa a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) como la organización competente en materia de sanidad animal.
- 5) Que, es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias para la internación a Chile de carnes de equino, de acuerdo a la información técnica disponible y las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.

RESUELVO:

Fijase las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de carnes de equino frescas, enfriadas o congeladas:

- 1) **La autoridad sanitaria competente del país de origen:**

- a) Debe encontrarse evaluada favorablemente por el SAG, en cuanto a su estructura, funcionamiento, organización e información zoonosanitaria, entregando las garantías del cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas por Chile.
- 2) **La planta faenadora de origen:**
- a) Debe encontrarse habilitada por el SAG, cumpliendo con las condiciones de estructura y operación que correspondan, establecidas en el Decreto N° 94/2008 del Ministerio de Agricultura de Chile.
 - b) Debe encontrarse autorizada y supervisada por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, para exportar a Chile, en atención a que cuenta con control médico veterinario oficial y cumple con las condiciones de estructura, funcionamiento e inspección sanitaria.
- 3) **Los animales de los que proceden las carnes:**
- a) Deben ser nacidos, criados y faenados en el país o la zona exportadora, o importados vivos cumpliendo las exigencias sanitarias establecidas por Chile.
 - b) Deben ser inspeccionados pre y post mortem y reconocidos como libres de enfermedades transmisibles.
- 4) **Las carnes:**
- a) Deben cumplir con los controles que garanticen su inocuidad.
 - b) Deben cumplir con todas las exigencias establecidas en el país de procedencia para las carnes destinadas al consumo humano.
 - c) Deben conservarse utilizando únicamente frío y en ningún momento se deben utilizar antisépticos, antibióticos u otros aditivos químicos o biológicos, como medio de conservación.
 - d) Las carnes enfriadas deben ser sometidas a temperaturas entre 0 °C y 4 °C y las carnes congeladas a temperaturas no superiores a -18°C. A su arribo a Chile la temperatura en el centro de la masa muscular debe ser máximo de 4°C para las enfriadas y de -12°C para las congeladas.
- 5) **Embalaje y transporte**
- a) El embalaje o envases deben estar sellados y etiquetados, indicando el país y el establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su cantidad y peso neto.
 - b) El transporte de las carnes desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile se debe realizar en vehículos o compartimentos que aseguran la mantención de la temperatura y de sus condiciones higiénico-sanitarias.
- 6) **Certificación sanitaria**
- a) Las carnes de equino que se importen a Chile deben estar amparadas por un certificado oficial, otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias y estipule: el país y el establecimiento de procedencia, la identificación del producto, la especie animal, la cantidad, el peso neto, el consignatario, la identificación del medio de transporte y el número de unidades de embalaje.
- 7) **Arribo a Chile**
- a) Al arribo a Chile los productos podrán ser sometidos a los exámenes y controles que determine el SAG, los que serán con cargo a los usuarios.

8) Deróguese la resolución exenta N° 1.806, de 1990, que fija exigencias sanitarias para la internación de carnes de equino, del SAG.

Anótese, comuníquese y publíquese.